



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Adjudicación Judicial de Apoyo, la cual ingresó por reparto de memoriales el día 22 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 30 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-1994-2412-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las presentes diligencias, se avista que en este despacho ya se había tramitado el proceso de interdicción judicial, en el cual obra la sentencia de primera y segunda instancia. Así las cosas, el trámite que debe seguirse es el consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que señala:

“[...] ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: [...]” (negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo a la señora Myriam Santacoloma Jaramillo, la cual de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 deberá contener lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.



b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Se ordena citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Por la secretaria se expedirán las respectivas citaciones.

Igualmente, se ordena a la apoderada de la interesada proceder a realizar a la señora Myriam Santacoloma Jaramillo una consulta con médico psiquiatra donde se actualice su historial médico y se informe sobre estado cognitivo. Dicha actuación puede realizarse por medio de la EPS o de institución particular.

Trasladar copia integral del proceso de interdicción radicado bajo el N.1994-2412.

Notificar esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

Reconocer personería procesal a la doctora María Amilbia Villa Toro, identificada con Tarjeta Profesional No. 28.885 de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e445854f057cc819485563ccc8140e8bf3218932e08f4810156870c5085c794**

Documento generado en 30/03/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual ingresó por reparto el día 24 de marzo de 2022.

Manizales, 30 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00092-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por los menores I, S y S Buitrago Torres, representados por su progenitora señora María Andrea Torres Cifuentes, a través de la Estudiante de Derecho Estefanía Bermúdez Motato, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Retrepo Escobar” de la Universidad de Caldas en frente al señor José Leonardo Buitrago Galeano, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Los hechos cuarto y Duodécimo, contienen varios fundamentos fácticos, razón por la cual deben ser individualizados y numerados.
2. Deberá aclararse la pretensión segunda, pues se solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio y diciembre de 2021 correspondiente al 50% de la prima de servicios, al respecto deberá precisar el valor de la misma o aportará certificado o prueba del salario actualmente devengado por el señor José Leonardo Buitrago Galeano, para establecer que el valor de las cuotas extraordinarias.
3. La pretensión tercera resulta confusa, y en tal virtud indicará si se trata de una obligación de dar (art. 432 del CGP), o se trata de sumas de dinero, y en este último evento, deberá indicar el total de lo adeudado por bonos sodexo.
4. Los registros civiles aportados no se encuentran legibles, por tanto, deberán acompañarse unos archivos de mejor calidad.



Se reconoce personería procesal a la Estudiante de Derecho Estefanía Bermúdez Motato, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Retrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9946e4943c925eb688b943ba5a4615c64724a8f7621949232e50deec2a76ce**

Documento generado en 30/03/2022 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a despacho del señor Juez el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al ordinal sexto del auto emitido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Luís Alberto Mejía Palacio promovida por los señores Luis Eduardo Mejía Palacio y María Judit Mejía Palacio en su calidad de hermanos del causante.

Informo que el mismo me fue asignado el día 22 de marzo de 2022.

Se deja constancia que el titular del Despacho ejerció la actividad de escrutador en la Comisión Municipal en los comicios para el congreso de la República, ello entre el 13 al 19 de marzo en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Manizales, 28 de marzo de 2020

Diana M Tabares
Oficial Mayor

17001400301120210076502

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Acomete el despacho el desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al ordinal sexto del proveído proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Luís Alberto Mejía Palacio, promovido a instancia de los señores Luis Eduardo Mejía Palacio y María Judit Mejía Palacio en su calidad de hermanos del causante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado Cognoscente denegó el decretó de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que no fue aportada la caución exigida para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G del Proceso.



Inconforme con la decisión del a-quo el apoderado de los interesados interpuso los remedios ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, alegando, en esencia, que el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal hace referencia a las medidas cautelares dentro de los procesos verbales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 368 de la norma adjetiva; y que los procesos de sucesión se encuentran regulados en el artículo 473 de la obra procesal, siendo éste un proceso liquidatorio y no verbal, por lo que no le es aplicable las medidas cautelares contempladas en el artículo 590, si no el artículo 480 de la norma adjetiva.

Expuso que, ante los postulados legales, los argumentos del Juzgado no son aplicables al proceso, toda vez que lo que se persigue en la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, es proteger el haber sucesorial a liquidar y no la inscripción de demanda de la que refiere el artículo 590 del estatuto referido.

Al resolver el recurso horizontal el Juzgado Once Civil Municipal, mediante auto datado 27 de enero de 2022, indicó que efectivamente el proceso de sucesión se encuentra clasificado como uno de los procesos de liquidación contemplados en la sección tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, por ende no debe ser definido como un proceso verbal especie del género declarativo.

En relación con las medidas cautelares y cauciones en general reguladas por el Libro Cuarto de la norma en cita, expuso que el mismo no se ocupó concretamente de regular el tema frente a los procesos liquidatorios, no siendo correcto indicar como así lo pretende hacer ver el recurrente, que el artículo 480 se ocupó completamente del asunto, pues allí simplemente se dispuso la facultad que tiene el interesado en el trámite sucesorio para solicitar el embargo y secuestro de bienes del causante y sabiamente indicó en su inciso segundo que *“para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así”* enumerando a reglón seguido cinco exigencias.

Se indica en el auto confutado, que las reglas generales a que hace alusión la norma en cita son aquellas previstas en el Libro Cuarto Título 1 Capítulo 1, el que se insiste no reguló expresamente lo pertinente frente a los procesos de liquidación, razón por la que habrá lugar en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP a llenar dicho vacío con la norma análoga que para el caso no será otro que el proceso declarativo, cuyo régimen cautelar se regula por el artículo 590 ídem que en su numeral segundo exige para el decreto de las medidas prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, como fue exigido por el Despacho.

Refirió que no debe perderse de vista que con la medida pueden verse afectados derechos de otros herederos e incluso de terceros, los que también buscan ser salvaguardados con la caución que responda por eventuales perjuicios, lo que vendría a justificar también el pedimento del despacho.



Bajo los anteriores razonamientos, la Juzgadora conservó el sentido de su determinación inicial y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primera medida, resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asuntos, al consagrar que: “[...]También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. [...] 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla [...]”.

De esta manera, al tratarse de un trámite sucesora de menor cuantía, está habilitada la posibilidad de impetrarse la impugnación inocada.

3.2. Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar si los argumentos esbozados por la parte recurrente tienen la virtualidad jurídica de derribar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si se efectivamente para proceder a decretar medidas cautelares en los procesos de sucesión, es necesario que la parte interesada preste la caución respectiva de conformidad con el artículo 590 del C.G del Proceso.

En tal horizonte, este judicial vislumbra que el reparo concreto se delimita a que la funcionaria de instancia debió acceder al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-100922 y al embargo de los depósitos que obren en las cuentas bancarias anunciadas, toda vez que los procesos de sucesión se encuentran regulados en el artículo 473 de la obra procesal, por lo tanto, no le es aplicable el régimen general y en especial el numeral 2 del artículo 590, si no el artículo 480 de la norma adjetiva. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo y secuestro tiene como fin proteger el haber sucesorial a liquidar.

Sea lo primero indicar que los procesos de liquidación, entre ellos, el de sucesión se encuentran regulados en la Sección Tercera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Capítulo II de dicho Título se encarga de regular lo atinente a las “Medidas Cautelares”; y es por ello, que seguidamente entre los artículos 476 y 481, el legislador estableció las reglas que deben seguirse en esta clase de procesos de liquidación, concretando las cautelas que resultaban procedentes en el decurso del juicio liquidatorio, esto es, lo correspondiente a la “Guarda y oposición de sellos” y “Embargo y secuestro” y la terminación del Secuestro.



De entrada, se observa desde una interpretación finalista y sistemática, que la intención del legislador fue contemplar un sistema especial de medidas cautelares para el proceso sucesorio, regulando de forma especial la manera en que se practican dichas cautelas, pues tienen unos matices disímiles a las medidas cautelares de orden general.

En ese norte, el artículo 480 del compendio adjetivo, establece lo siguiente:

“[...]Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial, que estén en cabeza del cónyuge o permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
 - 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
 - 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
 - 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
 - 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*
- También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición [...]”. (Destaca el Despacho).*

Una mirada tranquila a la finalidad de este dispositivo normativo, nos lleva a concluir que las medidas cautelares en el proceso de sucesión, buscan esencialmente, defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos, y que posteriormente serán objeto de inventarios, avalúos y partición.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita (y resaltada), a juicio de este funcionario, la misma tiene dos componentes fácticos completamente diferenciados: (i) uno de ellos es el decreto de la medida, y (ii) otro la práctica del embargo y secuestro, con regulación diferencial en los numerales 1 a 5.



En cuanto al primer requisito, para acceder al **decreto** de la medida, la persona interesada deberá acreditar sumariamente interés para pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante. Este componente alude a la legitimación e interés que se tiene para participar como interesado en el curso del juicio liquidatorio.

Nótese como en este régimen especial, el legislador no exigió otros requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar, luego no refulge razonable extender un requisito como lo es la exigencia de la caución, contemplada en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, a un régimen diferente y germinado concretamente para los procesos de sucesión.

Ahora bien, en el proveído confutado para buscar el camino rumbo al artículo 590 del CGP, se sostiene que el canon 480 del legajo procesal, indica que “*para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, se procederá así...*”

Es decir, para fundamentar la decisión reprochada, la Juzgadora de primer grado, se apega a que deben tenerse en cuenta las “*reglas generales*”, arribando al contenido del numeral 2 del artículo 590.

Si se miran bien las cosas, se puede atisbar que la normativa bajo interpretación (Art. 480 CGP) establece que “***para la práctica del embargo y secuestro***” se deben seguir además de las normas generales, los reglados de forma especial en los numerales allí previstos.

Siendo precisos, la normativa no remite a la aplicación de las normas generales, en cuanto a la solicitud y decreto de la medida cautelar, sino que alude a la forma en se va a practicar la medida en sí misma; luego, cuando el dispositivo jurídico hace alusión a “*lo previsto en las reglas generales*”, está haciendo una remisión a lo consagrado en los artículos 593 y 595 del CGP, esto es, a la forma en que se practican las medidas de embargo y secuestro, situación diferente a la posibilidad y legitimidad para el decreto de una medida.

Dicho esto, este judicial considera que no fue acertado el denegar el decreto de las medidas cautelares imprecadas, bajo el argumento de no haberse prestado la caución contemplada en el artículo 590 del CGP; por tanto, en esta instancia se revocará el proveído objetado, y en su lugar, se dispondrá que de no existir otro motivo diferente al escrutado, se proceda con el decreto y práctica de las cautelas imprecadas por el apoderado de los interesados.

Con todo, se revocará el ordinario sexto del auto proferido el 12 de enero de 2022 que ordenó abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada en el juicio de liquidación que se encuentra en trámite.



Sin condena en costas en esta instancia.

Por la secretaria, se dispondrá la remisión del trámite al Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.- REVOCAR el ordinal sexto del auto proferido 12 de enero de 2022, y en su lugar se dispone que de no existir otro motivo diferente al escrutado, se proceda por el a-quo, con el decreto y práctica de las cautelas imprecadas por el apoderado de los interesados, ello por las razones que edifican la motiva

SEGUNDO.- REMITIR el trámite al Juez de Conocimiento para lo de su cargo conforme lo ordenado en este proveído.

NOTÍFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

dntm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7de077b33247112d06f4cdd73caebcf377f70ec29ef2217d711ec28c7af4b**

Documento generado en 30/03/2022 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve el señor Juan Esteban Alcalá Betancur, frente al señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes, subsanada dentro del término legal correspondiente

Manizales, 30 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2000-00483-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por el joven Juan Esteban Alcalá Betancur, frente al señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes.

Como título ejecutivo se alude a la providencia del 13 de diciembre de 2000, en la cual se fijó alimentos a favor del menor para dicha época Juan Esteban Alcalá Betancur, del 20% del salario mensual, prestaciones legales y extralegales, a excepción de la prima de vacaciones que devenga el señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes como miembro del Ejército Nacional.

Tamizado el título ejecutivo y que hace parte del dossier que se tramitó con las mismas partes, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud se libraré la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con el capital y los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible (el día 2 de cada mes) al 0.5% mensual; así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Ahora bien, en el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo en la proporción que autoriza la ley del salario, honorarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones, acuerdos, jubilaciones anticipadas, contrato de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto susceptible de medida que devengue o llegare a devengar el demandado como empleado del **Grupo Nutresa S.A.**

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se decreta el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado del **Grupo Nutresa S.A.**

Advertido que la medida cautelar será comunicada por este despacho conforme al

Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP; para tal fin, una vez remitido y recibido el oficio que comunica la medida cautelar, envíese por la secretaria el trámite para proceder a realizar la respectiva notificación al correo electrónico denunciado como del demandado, y en caso de fracasar, se procederá conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del joven Juan Esteban Alcalá Betancur en contra del señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes, ello en la forma que se indica en las pretensiones ejecutivas; esto es, por las sumas de las cuotas alimentarias e incrementos adeudados desde el mes de enero de 2001 hasta la actualidad, más los intereses del 0.5% mensual, liquidados desde que cada una de ellas se hizo exigibles, es decir, desde el día 2do de cada mes; e igualmente por las cuotas ordinarias que se sigan causando en el curso del proceso, ello con sus respectivos intereses, conforme a lo previsto en el artículo 431 del CGP.

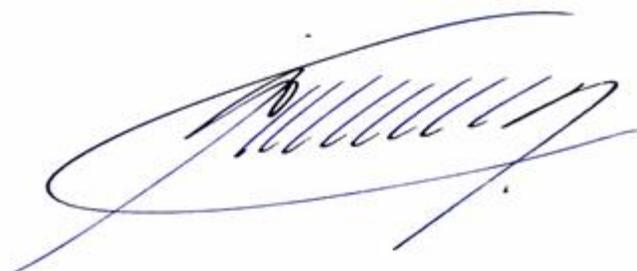
Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes percibe como empleado de la empresa Grupo Nutresa S.A. Por la secretaria se librá el respectivo oficio.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C. G del P). Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 *ibidem*). La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP. Una vez remitido y recibido el oficio que comunica la medida cautelar, envíese por la secretaria el trámite para proceder a realizar la respectiva notificación al correo electrónico denunciado como del demandado, y en caso de fracasar, se procederá conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef3d9dcd102eb417b43f467b86a848923bf8af709ed08dda6c680b53a4aaa0**

Documento generado en 30/03/2022 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por auto del 1° de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 9 de marzo del corriente año a las 5:00 p.m.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 30 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00051-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve la señora Ana Yadira Moreno Meriño en contra del señor Jhon Alexander Díaz Sánchez, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1556142bd1fb945529950e29f9f6ca4e9cc6aafc2b7aa0f2896318769e9fdc**
Documento generado en 30/03/2022 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, la partidora la Dra. Lina María Gutiérrez Díaz, informa al Despacho que el abogado de la parte demandante pago los honorarios, quedando a paz y salvo por dicho concepto.

A través de memorial del 24 de marzo de 2022, el apoderado de la parte interesada, solicita al Despacho un oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Medellín Sur, donde se ordene el registro del trabajo partitivo y poder realizar su debida protocolización

Se informa que a través de providencia del 10 de marzo de 2022 se aprobó en todas las partes el trabajo partitivo y de adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo

Manizales, marzo 30 de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

170013110005-2020-00126-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Sucesión Intestada, de la causante María de los Ángeles Gallón de Gallo, se procede a agregar al plenario el paz y salvo por valor de \$1.796.253, presentado por la partidora.

Frente a la petición del togado que regenta a los interesados, por ser procedente, se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur, a los correos electrónicos nubia.velez@supernotariado.gov.co y ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co, para que se proceda con el registro de la sentencia y del trabajo partitivo, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022. Por la Secretaria se libraré el oficio y se anexarán el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

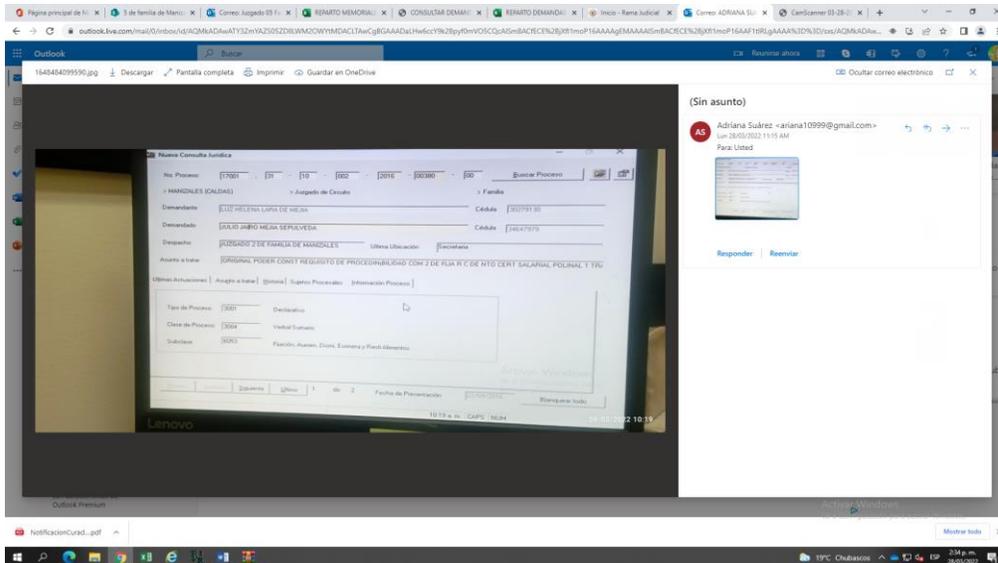
Código de verificación: **7a7ed2cbf976412ef19a9a7f9ece950356b7f963b1a91c7085bf0964d954b58a**

Documento generado en 30/03/2022 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Marzo 28 de 2022



Señor juez le informo que revisando el listado de depósitos para prescribir se hallò el deposito No. 418030001164183 por valor de \$852.458, cuya demandante es la señora LUZ HELENA LARA DE MEJIA y como demandado el señor JULIO JAIRO MEJIA SEPULVEDA, proceso el cual no corresponde a este judicial.

Realizada una consulta jurídica en la base de datos justicia Siglo XXI, se pudo constatar que en el Juzgado Segundo de Familia se encuentra un proceso de alimentos donde son partes las antes referenciados, al consultar directamente con dicho judicial nos precisan que en efecto en dicho proceso actualmente pagan cuota alimentaria en favor de la mencionada señora LUZ HELENA LARA DE MEJIA.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior y dado que el título judicial No. 418030001164183 por valor de \$852.458 el cual fuera consignado de manera equivocada a este judicial, y haberse constatado que el proceso al cual pertenece se adelanta en el Juzgado homologo Segundo de familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 1700131100020160038000, se ordena su conversión a dicho despacho judicial a efectos que pueda ser objeto de entrega a su beneficiario, si fuere del caso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

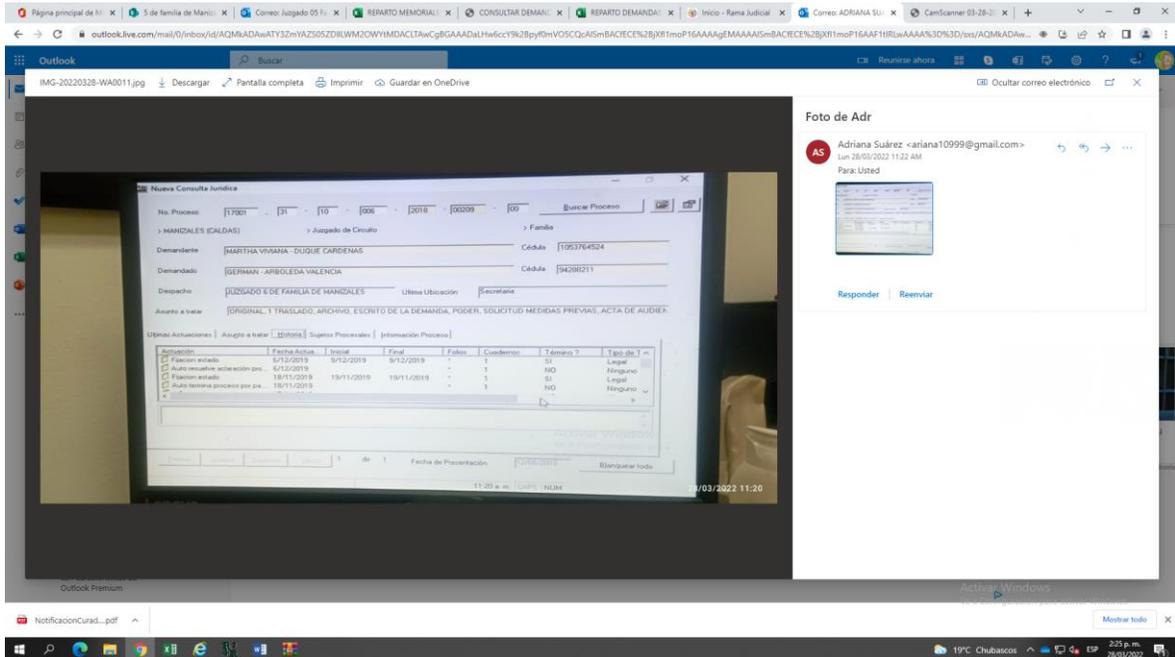
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6838f1713554df3bc306db146e3dfdb456fb56a52d3b72ce3de4a9044785a**

Documento generado en 30/03/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor juez le informo que revisando el listado de depósitos para prescribir se halló el deposito No. 418031152641 por valor de \$254.473, cuya demandante es la señora MARTHA VIVIANA DUQUE CARDENAS y como demandado el señor GERMAN ARBOLEDA VALENCIA, proceso el cual no corresponde a este judicial.

Realizada una consulta jurídica en la base de datos justicia Siglo XXI, se pudo constatar que en el Juzgado Sexto de Familia se encuentra un proceso ejecutivo de alimentos donde son partes las antes referenciados, al consultar directamente con dicho judicial nos precisan que en efecto allí tramitaron el referido proceso.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior y dado que el título judicial No. 418031152641 por valor de \$254.473, el cual fuera consignado de manera equivocada a este judicial, y haberse constatado que el



proceso al cual pertenece se adelanta en el Juzgado homologo Sexto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 17001311000620180020900, se ordena su conversión a dicho despacho judicial a efectos que pueda ser objeto de entrega a su beneficiario, si fuere del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1dfbdb57dfb4da5d3ab01acafc7fef73a27bafa9303fc6aed92ee85d8dae5b**

Documento generado en 30/03/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>